

Los deterioros de valor, las provisiones y los gastos en el Impuesto sobre Sociedades

Rafael Manuel Quintana Lorenzo
María Ahisamac Ravelo González
Raquel Sánchez González
Grado Contabilidad y Finanzas
Universidad de La Laguna
Curso 2019-2020
Convocatoria Junio 2020

ÍNDICE

Introducción

- I. Deterioro de valor.
 - A) Concepto y determinación de los deterioros de valor.
 - a. Concepto.
 - b. Determinación del deterioro de valor.
 - B) Distinción entre los deterioros reversibles e irreversibles.
 - C) Deterioro de valor en contabilidad.
 - D) El régimen tributario de los deterioros de valor.

- II. Provisiones.
 - A) Concepto de provisión.
 - B) Diferencia de las contingencias.
 - C) Contabilización de las provisiones de acuerdo con el PGC.
 - D) Régimen tributario de las provisiones en el Impuesto sobre Sociedades.

- III. Gastos.
 - A) Concepto de gasto.
 - B) Clasificación.
 - C) Requisitos que han de cumplir los gastos para que sean deducibles.
 - D) Gastos no deducibles para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

- IV. Conclusiones.

- V. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

Este Trabajo de Fin de Grado tiene como objetivo el análisis y estudio de los deterioros de valor, las provisiones y los gastos en el Impuesto sobre Sociedades, tanto desde el punto de vista contable como del tributario.

La elección de este tema se debe porque tanto los deterioros de valor, como las provisiones y los gastos son unas instituciones contables que plantean muchos problemas a la hora de determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, que es una de las figuras principales de nuestro sistema impositivo.

Para ello, dividimos el trabajo en tres capítulos:

En el primero, nos centramos en el concepto y determinación del deterioro de valor, y su distinción con las figuras afines, sobre todo con los deterioros, para luego examinar su régimen contable y tributario en el Impuesto sobre Sociedades.

En el segundo, estudiamos el concepto de provisiones, así como su diferencia con las contingencias, y luego nos centramos en el análisis de las provisiones en el PGC y en el Impuesto sobre Sociedades, ocupándonos, por su importancia práctica, en la *provisión para actuaciones medioambientales* y la *provisión para la cobertura de garantías de reparaciones y de gastos accesorios por devoluciones de ventas*

Y, por último, en el capítulo final, analizamos qué se entiende por gasto, los requisitos que han de cumplir para que estos sean deducibles, aparte de su clasificación y determinación de la base imponible del impuesto sobre sociedades.

I. LOS DETERIOROS DE VALOR

A) Concepto y determinación de los deterioros de valor

a) Concepto

Se habla de deterioro de valor para hacer referencia a la depreciación de un elemento patrimonial porque su valor contable supera a su importe recuperable, entendido éste como el mayor importe entre su valor razonable menos los costes de venta y su valor en uso.¹

b) Determinación del deterioro de valor

La existencia del deterioro se determinará de la siguiente forma para los distintos activos:²

- Inmovilizado intangible, material e inversiones inmobiliarias: el deterioro de valor de estos elementos patrimoniales se determina por la diferencia entre su valor contable y su importe recuperable calculado entre como el mayor importe entre su valor razonable menos los costes de venta y su valor en uso.
- Mercaderías: el deterioro se determina por la diferencia entre su valor contable y su valor neto realizable.
- Clientes y deudores comerciales y créditos financieros: es el riesgo de insolvencia de los deudores, es decir, la posibilidad de que los importes no pueden cobrarse al vencimiento (se cobre menos o nada o se cobre más tarde). Existe deterioro cuando su valor contable es superior al valor actual.
- Inversiones en valores mobiliarios (Acciones, bonos, etc.): existe deterioro de valor si su valor contable es superior a su valor razonable.

B) Distinción entre los deterioros reversibles e irreversibles

Cuando un bien pierde valor hay que determinar si esa pérdida de valor es reversible o irreversible³:

- Es irreversible, cuando la pérdida de valor del elemento patrimonial es continua, es decir, año por año, por su aplicación a la actividad empresarial. Pero también pueden originarse estas pérdidas irreversibles de valor cuando produzca un deterioro extraordinario e irreversible del bien por una causa ajena al ejercicio de la actividad empresarial (como puede ocurrir en los casos de inundaciones, siniestros, incendios, etc.). Dos precisiones deben hacerse a este respecto:

¹ VAÑÓ ESTEBAN, R.: Aplicación práctica del Plan General de Contabilidad de pequeñas y medianas empresas y criterios contables específicos para microempresas, ed. Lex Nova, Valladolid, 2008, págs.43

² ALCARRIA JAIME, José J.: Contabilidad Financiera I, U.Jaume I, Castellón de la Plana, 2008, p.107

³ Para esta distinción de los deterioros, sigo a F. Clavijo Hernández, “La amortización del inmovilizado material”, en Civitas, Revista Española de Derecho Financiero, nº 99, págs. 402 y 403

- Primera, que las pérdidas de valor continuas e irreversibles, en contabilidad, se registran como amortización, reflejando el asiento contable el deterioro o depreciación que con carácter continuado e irreversible han sufrido los elementos del inmovilizado de la entidad como consecuencia del simple transcurso del tiempo (depreciación física), o bien por su utilización en el proceso productivo (depreciación funcional), o bien por la misma acción de la evolución técnica (depreciación por obsolescencia).
- Segunda, que las pérdidas de valor extraordinarias e irreversibles se registran en contabilidad en las cuentas 670/671/672 “Pérdidas procedentes del inmovilizado...” con abono a la cuenta del grupo 2 que corresponda o la cuenta 580
- Es reversible, cuando la pérdida de valor no va unida al ejercicio de la actividad empresarial, sino que depende de circunstancias ajenas al proceso productivo, como ocurre, por ejemplo, como veremos luego, en los casos de derecho de crédito, con la morosidad de los clientes. Estas pérdidas o deterioros, a diferencia de los irreversibles, no son continuos, año por año, sino que son aleatorios, y solo existen cuando se produzca el deterioro o pérdida de valor del elemento patrimonial.

C) Deterioro de valor en contabilidad

Los deterioros de valor, sea cual sea el elemento patrimonial afectado, tiene dos consecuencias fundamentales en contabilidad:

- En primer lugar, el reconocimiento de un gasto del periodo por la cuantía del deterioro del activo que se trate, por lo que resultará afectada la Cuenta de Pérdidas y Ganancias (en su caso podría haber una reversión de un deterioro anterior de un activo, lo cual supondría un ingreso).
- Y, en segundo lugar, el ajuste de valor contable del activo el cual repercutirá en la cuantía del valor del bien en contabilidad.

Así, en concreto, los deterioros de valor se registran en contabilidad de la siguiente forma:⁴

1º) Activo no corriente:

Este deterioro de valor en estos activos se contabiliza en las cuentas del subgrupo 29:

29. Deterioro de valor de activos no corrientes

290. Deterioro de valor del inmovilizado intangible.

⁴ Plan General de Contabilidad y Pymes, Pirámide, Madrid, 2017, pp. 205-244

- 291. Deterioro de valor del inmovilizado material.
- 292. Deterioro de valor de las inversiones inmobiliarias.

En estas cuentas irán los importes de las correcciones valorativas por deterioro del valor que corresponda al inmovilizado intangible, material e inversiones inmobiliarias.

- a) Se abonarán (movimiento en el haber) por el importe del deterioro, con cargo (movimiento en el debe) a las cuentas:

- 690. Pérdidas por deterioro del inmovilizado intangible.
- 691. Pérdidas por deterioro del inmovilizado material.
- 692. Pérdidas por deterioro de las inversiones inmobiliarias.

DEBE	HABER
690. Pérdidas por deterioro del inmovilizado intangible.	290. Deterioro de valor del inmovilizado intangible.

- b) Se cargarán:

- 1. Cuando no exista el motivo que determinó dicho deterioro, con abono a las cuentas:

- 790. Reversión del deterioro del inmovilizado intangible.
- 791. Reversión del deterioro del inmovilizado material.
- 792. Reversión del deterioro de las inversiones inmobiliarias.

DEBE	HABER
290. Deterioro de valor del inmovilizado intangible	790. Reversión del deterioro del inmovilizado intangible.

- 2. Cuando se enajene o se dé de baja por cualquier otro motivo, con abono a las cuentas de los subgrupos:

- 20. Inmovilizaciones intangibles.
- 21. Inmovilizaciones materiales.
- 22. Inversiones inmobiliarias.

DEBE	HABER
290. Deterioro de valor del inmovilizado intangible	20. Inmovilizaciones intangibles.

- 293. Deterioro de valor de participaciones a largo plazo en partes vinculadas.
 - 2933. Deterioro de valor de participaciones a largo plazo en empresas del grupo.
 - 2934. Deterioro de valor de participaciones a largo plazo en empresas asociadas.

En estas cuentas irán los importes de las correcciones valorativas por deterioro del valor que corresponda a las participaciones a largo plazo en empresas de grupo y asociadas.

294. Deterioro de valor de valores representativos de deuda a largo plazo de partes vinculadas

2943. Deterioro de valor de valores representativos de deuda a largo plazo de empresas del grupo.

2944. Deterioro de valor de valores representativos de deuda a largo plazo de empresas asociadas.

2945. Deterioro de valor de valores representativos de deuda a largo plazo de otras partes vinculadas.

El Importe de estas cuentas será de las correcciones valorativas por deterioro de valor que corresponda a las inversiones a largo plazo en valores representativos de deuda emitidos por personas o entidades que tengan la clasificación de partes vinculadas.

297. Deterioro de valor de valores representativos de deuda a largo plazo

Importe de las correcciones valorativas por deterioro de valor que corresponda a las inversiones a largo plazo en valores representativos de deuda emitidos por personas o entidades que no tengan la calificación de partes vinculadas.

a) Se abonarán por el importe del deterioro, con cargo a la cuenta:

696. Pérdidas por deterioro de participaciones y valores representativos de deuda a largo plazo.

DEBE	HABER
696. Pérdidas por deterioro de participaciones y valores representativos de deuda a largo plazo.	293. Deterioro de valor de participaciones a largo plazo en partes vinculadas.

b) Se cargarán:

1. Cuando no exista el motivo que determinó dicho deterioro, con abono a la cuenta:

796. Reversión del deterioro de participaciones y valores representativos de deuda a largo plazo.

DEBE	HABER
293. Deterioro de valor de participaciones a largo plazo en partes vinculadas.	796. Reversión del deterioro de participaciones y valores representativos de deuda a largo plazo.

2. Cuando se enajene el inmovilizado financiero o se dé de baja por cualquier otro motivo, con abono a las cuentas del grupo:

24. Inversiones financieras a largo plazo en partes vinculadas.

DEBE	HABER
293. Deterioro de valor de participaciones a largo plazo en partes vinculadas.	24. Inversiones financieras a largo plazo en partes vinculadas.

295. Deterioro de valor de créditos a largo plazo a partes vinculadas.

Importe de las correcciones valorativas por deterioro de valor correspondientes a créditos a largo plazo, concedidos a partes vinculadas.

298. Deterioro de valor de créditos a largo plazo.

Importe de las correcciones valorativas por deterioro del valor en créditos del subgrupo 25. Otras inversiones financieras a largo plazo.

a) Se abonarán por el importe del deterioro, con cargo a la cuenta:

697. Pérdidas por deterioro de crédito a largo plazo.

DEBE	HABER
697. Pérdidas por deterioro de crédito a largo plazo.	295. Deterioro de valor de créditos a largo plazo a partes vinculadas..

b) Se cargarán:

1. Cuando no exista el motivo que determinó dicho deterioro, con abono a la cuenta:

796. Reversión del deterioro de crédito a largo plazo.

DEBE	HABER
295. Deterioro de valor de créditos a largo plazo a partes vinculadas.	796. Reversión del deterioro de crédito a largo plazo.

2. Por la parte de crédito que resulte incobrable, con abono a la cuenta:

242. Créditos a largo plazo a partes vinculadas.

DEBE	HABER
295. Deterioro de valor de créditos a largo plazo a partes vinculadas.	242. Créditos a largo plazo a partes vinculadas.

296. Deterioro de valor de participaciones en el patrimonio neto a largo plazo.

Importe de las correcciones valorativas por deterioro del valor de participaciones a largo plazo en el patrimonio neto de entidades que no tienen la consideración de partes vinculadas.

a) Se abonarán por el importe del deterioro, con cargo a la cuenta:

696. Pérdidas por deterioro de participaciones y valores representativos de deuda a largo plazo.

DEBE	HABER
696. Pérdidas por deterioro de participaciones y valores representativos de deuda a largo plazo.	296. Deterioro de valor de participaciones en el patrimonio neto a largo plazo

b) Se cargarán:

1. Cuando no exista el motivo que determinó dicho deterioro, con abono a la cuenta:

796. Reversión del deterioro de participaciones y valores representativos de deuda a largo plazo.

DEBE	HABER
296. Deterioro de valor de participaciones en el patrimonio neto a largo plazo.	796. Reversión del deterioro de participaciones y valores representativos de deuda a largo plazo

2. Cuando se enajene el inmovilizado financiero o se dé de baja por cualquier otro motivo, con abono a las cuentas del grupo:

25. Otras inversiones financieras a largo plazo.

DEBE	HABER
296. Deterioro de valor de participaciones en el patrimonio a largo plazo	25. Otras inversiones financieras a largo plazo.

2º) Existencias:

Este deterioro de valor se contabiliza en las cuentas del subgrupo 39.

39. Deterioro de valor de las existencias

Es una expresión contable de pérdidas reversibles que se ponen de manifiesto con motivo del inventario de existencias de cierre de ejercicio.

390. Deterioro de valor de las mercaderías.

391. Deterioro de valor de las materias primas.

392. Deterioro de valor de otros aprovisionamientos.

- 393. Deterioro de valor de los productos en curso.
- 394. Deterioro de valor de los productos semiterminados.
- 395. Deterioro de valor de los productos terminados.
- 396. Deterioro de valor de los subproductos, residuos o materiales recuperados.

Expresión contable de pérdidas reversibles que se ponen de manifiesto con motivo del inventario de existencias de cierre de ejercicio.

Las cuentas de este subgrupo figuraran en el activo corriente del balance minorando la partida en la que figure el correspondiente elemento patrimonial.

- a) Se abonarán por el importe del deterioro que se realice en el ejercicio que cierra, con cargo a la cuenta:

693. Pérdidas por deterioro de existencias.

DEBE	HABER
693. Pérdidas por deterioro de existencias	390. Deterioro de valor de las mercaderías.

- b) Se cargarán por el importe del deterioro efectuado al cierre del ejercicio precedente, con abono a la cuenta:

793. Reversión del deterioro de existencias.

DEBE	HABER
390. Deterioro de valor de las mercaderías.	793. Reversión del deterioro de existencias

3º) Créditos comerciales:

Este deterioro de valor se contabiliza en las cuentas del subgrupo 49.

49. Deterioro de valor de créditos comerciales y provisiones a corto plazo.

Correcciones por deterioro de valor de los activos financieros por operaciones comerciales debido a situaciones latentes de insolvencia de clientes y de otros deudores incluidos en los subgrupos 43 y 44 y obligaciones actuales, al cierre del ejercicio, por los gastos a incurrir tras la entrega de los bienes o la prestación de servicios, como, por ejemplo, la cobertura de gastos por devoluciones de ventas, garantías sobre productos vendidos y otros conceptos análogos.

490. Deterioro de valor de créditos por operaciones comerciales.

Importe de las correcciones valorativas por deterioro de créditos incobrables, con origen en operaciones de tráfico.

493. Deterioro de valor de créditos por operaciones comerciales. Con partes vinculadas.

Importe de las correcciones valorativas por deterioro de créditos incobrables, con origen en operaciones de tráfico efectuadas con partes vinculadas.

4933. Deterioro de valor de créditos por operaciones comerciales con empresas del grupo.

4934. Deterioro de valor de créditos por operaciones comerciales con empresas asociadas.

4935. Deterioro de valor de créditos por operaciones comerciales con otras partes vinculadas.

El movimiento de estas cuentas según la alternativa adoptada por la empresa es:

1. Cuando la empresa cifre el importe del deterioro al final del ejercicio mediante una estimación global del riesgo de fallidos existentes en los saldos de clientes y deudores, siempre y cuando su importe, individualmente considerado, no sea significativo.

a) Se abonarán al final del ejercicio, por la estimación realizada, con cargo a la cuenta:

694. Pérdidas por deterioro de créditos comerciales

DEBE	HABER
694. Pérdidas por deterioro de créditos comerciales	4933. Deterioro de valor de créditos por operaciones comerciales con empresas del grupo.

b) Se cargarán, igualmente, al final del ejercicio, por la corrección realizada al cierre del ejercicio procedente, con abono a la cuenta:

794. Reversión del deterioro de créditos por operaciones comerciales.

DEBE	HABER
4933. Deterioro de valor de créditos por operaciones comerciales con empresas del grupo.	794. Reversión del deterioro de créditos por operaciones comerciales

2. Cuando la empresa cifre el importe del deterioro mediante un sistema individualizado de seguimiento de saldos de clientes y deudores:

a) Se abonarán, a lo largo del ejercicio, por el importe de la pérdida que se vaya estimando, con cargo a la cuenta:

694. Pérdidas por deterioro de créditos comerciales

DEBE	HABER
694. Pérdidas por deterioro de créditos comerciales	4933. Deterioro de valor de créditos por operaciones comerciales con empresa del grupo.

b) Se cargarán a medida que se vayan dando de baja los saldos de clientes y deudores para los que se dotó la cuenta correctora de forma individualizada o cuando la pérdida estimada disminuya como consecuencia de un evento posterior, con abono a la cuenta:

794. Reversión del deterioro de créditos por operaciones comerciales.

DEBE	HABER
4933. Deterioro de valor de créditos por operaciones comerciales con empresas del grupo.	794. Reversión del deterioro de créditos por operaciones comerciales.

4º) Inversiones financieras:

El deterioro de valor de estos elementos patrimoniales se contabiliza en las cuentas del subgrupo 59.

59. Deterioro de valor de las inversiones financieras a corto plazo y de activos no corrientes mantenidos para la venta.

Expresión contable de correcciones de valor motivadas por pérdidas por deterioro de los activos incluidos en el grupo 5.

En el supuesto de posteriores recuperaciones de valor, de acuerdo con lo que al respecto disponen las correspondientes normas de registro y valoración, las pérdidas por deterioro reconocidas deberán reducirse hasta su total recuperación, cuando así proceda de acuerdo con lo dispuesto en dichas normas.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el activo corriente del balance minorando la partida en la que se figure el correspondiente elemento patrimonial.

593. Deterioro de valor de participaciones a corto plazo en partes vinculadas.

5933. Deterioro de valor de participaciones a corto plazo en empresas del grupo.

5934. Deterioro de valor de participaciones a corto plazo en empresas asociadas.

Importe de las correcciones valorativas por deterioro de valor que corresponda a las inversiones a corto plazo en partes vinculadas.

594. Deterioro de valor de valores representativos de deuda a corto plazo de partes vinculadas.

5943. Deterioro de valores representativos de deuda a corto plazo de empresas del grupo.

5944. Deterioro de valores representativos de deuda a corto plazo de empresas asociadas.

5945. Deterioro de valores representativos de deuda a corto plazo de otras partes vinculadas.

Importe de las correcciones valorativas por deterioro del valor que corresponda a las inversiones a corto plazo en valores representativos de deuda emitidos por personas o entidades que tengan la calificación de partes vinculadas.

597. Deterioro de valor de valores representativos de deuda a corto plazo.

Importe de las correcciones valorativas por deterioro del valor que corresponde a las inversiones a corto plazo en valores representativos de deuda emitidos por personas o entidades que no tengan la calificación de partes vinculadas.

a) Se abonarán por el importe del deterioro estimado, con cargo a la cuenta:

698. Pérdidas por deterioro de participaciones y valores representativos de deuda a corto plazo.

DEBE	HABER
698. Pérdidas por deterioro de participaciones y valores representativos de deuda a corto plazo.	5933. Deterioro de valor de participaciones a corto plazo en empresas del grupo.

b) Se cargarán:

1. Cuando desaparezcan las causas que determinaron el reconocimiento de la corrección valorativa por deterioro, con abono a la cuenta:

798. Reversión del deterioro de participaciones y valores representativos de deuda a corto plazo.

DEBE	HABER
5933. Deterioro de valor de participaciones a corto plazo en empresas del grupo.	798. Reversión del deterioro de participaciones y valores representativos de deuda a corto plazo.

2. Cuando se enajenen los valores o se den de baja del activo por cualquier otro motivo, con abono a cuentas del subgrupo:

53. Inversiones financieras a corto plazo en partes vinculadas.

DEBE	HABER
5933. Deterioro de valor de participaciones a corto plazo en empresas del grupo	53. Inversiones financieras a corto plazo en partes vinculadas.

595. Deterioro de valor de créditos a corto plazo a partes vinculadas.

5953. Deterioro de valor de créditos a corto plazo a empresas del grupo.

5954. Deterioro de valor de créditos a corto plazo a empresas asociadas.

5955. Deterioro de valor de créditos a corto plazo a otras partes vinculadas.

Importe de las correcciones valorativas por deterioro del valor correspondientes a créditos a corto plazo concedidos a partes vinculadas.

598. Deterioro de valor de créditos a corto plazo.

Importe de las correcciones valorativas por deterioro del valor en créditos del subgrupo 54. Otras inversiones financieras a corto plazo.

a) Se abonarán por el importe del deterioro estimado, con cargo a la cuenta:

699. Pérdidas por deterioro de créditos a corto plazo.

DEBE	HABER
699. Pérdidas por deterioro de créditos a corto plazo.	5953. Deterioro de valor de créditos a corto plazo a empresas del grupo.

b) Se cargarán

1. Cuando desaparezcan las causas que determinaron el reconocimiento de la corrección valorativa por deterioro, con abono a la cuenta:

799. Reversión del deterioro de créditos a corto plazo.

DEBE	HABER
5953. Deterioro de valor de créditos a corto plazo a empresas del grupo	799. Reversión del deterioro de créditos a corto plazo.

2. Por la parte de crédito que resulte incobrable, con abono a las cuentas del subgrupo:

53. Inversiones financieras a corto plazo en partes vinculadas.

DEBE	HABER
5953. Deterioro de valor de créditos a corto plazo a empresas del grupo	53. Inversiones financieras a corto plazo en partes vinculadas.

596. Deterioro de valor de participaciones a corto plazo.

Importe de las correcciones valorativas por deterioro del valor de participaciones a corto plazo en el patrimonio neto de entidades que no tienen la consideración de partes vinculadas.

a) Se abonarán por el importe del deterioro estimado, con cargo a la cuenta:

698. Pérdidas por deterioro de participaciones y valores representativos de deuda a corto plazo.

DEBE	HABER
698. Pérdidas por deterioro de participaciones y valores representativos de deuda a corto plazo.	596. Deterioro de valor de participaciones a corto plazo.

b) Se cargarán:

1. Cuando desaparezcan las causas que determinaron el reconocimiento de la corrección valorativa por deterioro, con abono a la cuenta:

798. Reversión del deterioro de participaciones y valores representativos de deuda a corto plazo.

DEBE	HABER
596. Deterioro de valor de participaciones a corto plazo.	798. Reversión del deterioro de participaciones y valores representativos de deuda a corto plazo.

2. Cuando se enajenen los valores o se den de baja del activo por cualquier otro motivo, con abono a cuentas del subgrupo:

54. Otras inversiones financieras a corto plazo.

DEBE	HABER
596. Deterioro de valor de participaciones a corto plazo	54. Otras inversiones financieras a corto plazo.

D) El régimen tributario de los deterioros de valor

De acuerdo con el artículo 13 de la ley del Impuesto sobre Sociedades, que es donde aparece regulado el régimen tributario de las pérdidas por deterioro de valor, hay que diferenciar los deterioros de valor, o pérdidas por deterioro de valor, en terminología de la LIS, en deducibles y no deducibles:⁵

- En primer lugar, son deducibles en el Impuesto sobre Sociedades únicamente las pérdidas por deterioro de valor de los créditos (insolvencias de los deudores) y las de las existencias. Respecto a estas últimas, hay que precisar que las pérdidas por deterioro de las existencias son plenamente deducibles en la base imponible del Impuesto. La razón está en que la LIS no ha establecido ninguna limitación específica respecto de estas pérdidas de valor con relación a la regulación contable, por lo que los deterioros de valor de las existencias serán deducibles atendiendo a su regulación contable. Y, por tanto, a la hora de determinar la base imponible del Impuesto, no debemos practicar ningún ajuste (positivo) en la base imponible del Impuesto por la cuenta (693) “Pérdidas por deterioro de existencias”.

Las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores sólo son deducibles, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias en el momento del devengo del Impuesto:

- a) Que haya transcurrido el plazo de 6 meses desde el vencimiento de la obligación.
- b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.
- c) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.
- d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

⁵ Extraído de la asignatura Régimen Fiscal de la Empresa impartida por F. Clavijo Hernández, 2020.

Sin embargo, aun cuando se dé alguna de las circunstancias anteriores, no serán deducibles las siguientes pérdidas por deterioro de créditos:

- 1º) Las correspondientes a créditos adeudados por entidades de derecho público, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía.
- 2º) Las correspondientes a créditos adeudados por personas o entidades vinculadas, salvo que estén en situación de concurso y se haya producido la apertura de la fase de liquidación por el juez, en los términos establecidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
- 3º) Las correspondientes a estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores. (excepto en las entidades de reducida dimensión, según establece el artículo 104 de la LIS).

- En segundo lugar, no son deducibles las pérdidas por deterioro del inmovilizado intangible, del inmovilizado material, las inversiones inmobiliarias y de las inversiones financieras tanto en instrumentos de patrimonio (acciones o participaciones en capital de las sociedades) como en valores de deuda. Por tanto, al no ser deducibles, por estas pérdidas habrá que realizarse un ajuste positivo en la base imponible del Impuesto en el periodo en el que la entidad haya contabilizado el gasto de dicha pérdida.

Ahora bien, el ajuste positivo revierte en ajuste negativo en los años siguientes en la liquidación en el Impuesto sobre Sociedades determinando que esas pérdidas por deterioro del valor sean deducibles en los términos del Impuesto sobre Sociedades. Así:

- Si el elemento es amortizable, el artículo permite reducir (ajuste negativo) la base imponible del Impuesto, durante los periodos que resten de vida útil, en el importe que resulte de aplicar a la diferencia entre el valor contable y fiscal del elemento el método de amortización utilizado respecto de ese elemento.
- Si el elemento no es amortizable, el ajuste revertirá en el periodo impositivo en el que el elemento se transmite o se dé de baja por la diferencia entre el valor contable y fiscal.

Veamos cómo hay que proceder en el caso de que el inmovilizado fuese amortizable. Supongamos que una sociedad ha adquirido en enero de 2016 un autocamión por 40.000 euros. Su porcentaje máximo de amortización es del 20 por 100 en las tablas del artículo 12.1 a) de la LIS. Al final del ejercicio 2016, la sociedad, además de la amortización, ha reconocido en contabilidad (cuenta 691) una pérdida por deterioro del valor (de carácter reversible) del autocamión de 5.000 euros.

Evidentemente, la sociedad, en el ejercicio 2016, habrá registrado en contabilidad:

- Valoración inicial de la maquinaria: 40.000
- Amortización: 8.000 (40.000 x 20%)

- Pérdida por deterioro: 5.000
- Valoración final del camión: 27.000

Sin embargo, en el Impuesto sobre Sociedades, tenemos que tener en cuenta que la pérdida por deterioro del camión no es deducible [(artículo 13. 2 a)], por lo que la sociedad tendrá que practicar un ajuste positivo de 5.000 en la base imponible del Impuesto. La amortización sí es deducible, por lo que la sociedad no tiene que realizar ningún ajuste en la base imponible por este concepto.

En el ejercicio 2017, la contabilidad de la sociedad registrará lo siguiente:

- Valoración inicial del camión: 27.000
- Amortización: 6.750 (27.000:4)
- Valoración final del camión: 20.250

En el Impuesto sobre Sociedades, la amortización sí es deducible, por lo que no hay que realizar ningún ajuste en la base imponible por este concepto. Sin embargo, la sociedad, para completar la amortización, tiene que practicar, de acuerdo con el artículo 20 c) de la LIS, un ajuste negativo de 1.250 euros en la base imponible, que resulta de dividir por 4 (períodos impositivos que quedan de vida útil) la diferencia entre el valor contable (27.000) y fiscal (32.000) del camión, es decir, la cuantía de la pérdida no deducible (5.000:4)

En el ejercicio 2018, la contabilidad de la sociedad registrará lo siguiente:

- Valoración inicial del camión: 20.250
- Amortización: 6.750
- Valoración final del camión: 13.500

En el Impuesto sobre Sociedades, la amortización sí es deducible, por lo que no hay que realizar ningún ajuste en la base imponible por este concepto. Sin embargo, la sociedad, para completar la amortización, tiene que practicar, de acuerdo con el artículo 20 c) de la LIS, un ajuste negativo de 1.250 euros en la base imponible del impuesto, igual que en el ejercicio 2017.

En el ejercicio 2019, la contabilidad de la sociedad registrará lo siguiente:

- Valoración inicial del camión: 13.500
- Amortización: 6.750
- Valoración final del camión: 6.750

En el Impuesto sobre Sociedades, la amortización sí es deducible, por lo que no hay que realizar ningún ajuste en la base imponible por este concepto. Sin embargo, la sociedad, para completar la amortización, tiene que practicar, de acuerdo con el artículo 20 c) de la LIS, un ajuste negativo de 1.250 euros (5000:4) en la base imponible del Impuesto.

En el ejercicio 2020, la contabilidad de la sociedad registrará lo siguiente:

- Valoración inicial del camión: 6.750

- Amortización: 6.750
- Valoración final del camión: 0

En el Impuesto sobre Sociedades, la amortización sí es deducible, por lo que no hay que realizar ningún ajuste en la base imponible por este concepto. Sin embargo, la sociedad, para completar la amortización, tiene que practicar, de acuerdo con el artículo 20 c) de la LIS, un ajuste negativo de 1.250 euros (5000:4) en la base imponible del Impuesto.

II. LAS PROVISIONES

A) Concepto de provisión

La provisión, en contabilidad, puede definirse como el registro contable de una deuda de la entidad, que tiene su origen en una obligación expresa o tácita de la propia entidad, por un hecho que ha sucedido en el pasado, y sobre la que existe una incertidumbre acerca de su cuantía y de la fecha de vencimiento

Según la norma de valoración nº15 del Plan General de Contabilidad, las obligaciones que originan el reconocimiento contable de una provisión pueden ser de dos clases, atendiendo a la naturaleza de la obligación:

- *Expresa* cuando la obligación deriva de una ley o de un contrato.
- *Tácita* cuando la obligación deriva del hecho de haber creado la entidad expectativas frente a terceros y por la que está dispuesta a aceptar ciertas responsabilidades.

La cuantía de deuda que se registra cómo provisión es siempre un importe estimado y fiable, ya que, si no es así, no estaríamos ante una provisión sino ante una contingencia.

B) Diferencia de las contingencias

La diferencia de las provisiones con las contingencias es clara: mientras las provisiones cubren obligaciones actuales de la entidad derivadas de sucesos pasados cuya cuantía es estimada y razonable, las contingencias se refieren a posibles obligaciones futuras de la entidad que pueden ocurrir, pero que no han ocurrido.

Por eso las provisiones se contabilizan como pasivos en las cuentas de la entidad, cosa que no ocurre con las contingencias, las cuales, como es sabido, no son objeto de registro contable y únicamente se informa de ellas en la memoria haciendo referencia a su existencia y a sus características

C) Contabilización de las provisiones de acuerdo con el PGC

El PGC para el reconocimiento de las provisiones establece dos categorías principales de cuentas:

Las del subgrupo 14. *Provisiones a largo plazo*, y la cuenta 529. *Provisiones a corto plazo*

Las cuentas incluidas en el subgrupo 14. *Provisiones a largo plazo* hacen referencia a las obligaciones cuya cancelación se prevé que será a largo plazo, es decir, a más de un año, por lo que figurarán en el PASIVO NO CORRIENTE del balance de situación.

Las provisiones a corto plazo se contabilizan en la cuenta 529 y se diferencian del subgrupo 14 por el tiempo de cancelación de la obligación, que es a corto plazo, es decir, a menos de un año.

Sistemáticamente las cuentas del PGC ⁶ referidas a las provisiones son las siguientes:

CUENTAS DEL PGC QUE RECOGEN PROVISIONES:

14. Provisiones a largo plazo.	529. Provisiones a corto plazo.
140. Provisión por retribuciones a largo plazo al personal	5290. Provisión a corto plazo por retribuciones al personal.
141. Provisión para impuestos.	5291. Provisión a corto plazo para impuestos.
142. Provisión para otras responsabilidades.	5292. Provisión a corto plazo para otras responsabilidades.
143. Provisión por desmantelamiento, retiro o rehabilitación del inmovilizado	5293. Provisión a corto plazo por desmantelamientos, retiro o rehabilitación del inmovilizado
145. Provisión por actuaciones medioambientales.	5295. Provisión a corto plazo por actuaciones medioambientales.
146. Provisión para reestructuraciones	5296. Provisión a corto plazo para reestructuraciones.
147. Provisión por transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio.	5297. Provisión a corto plazo por transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio

A efectos de la contabilización de las provisiones, ha de tenerse en cuenta:

- Uno, que una vez reconocida, la provisión, según el PGC, se valorará al cierre del ejercicio y por el valor actual de la mejor estimación posible del importe necesario para cancelar o transferir a un tercero la obligación.
- Dos, que los ajustes que surjan por la actualización de la provisión se registrarán como un gasto financiero, a medida que se vayan devengando; y que, cuando se

⁶ SIMON SAIZ, Antonio, Plan General de Contabilidad y PYMES 2º Edición, ed. MCGRAW HILL INTERAMERICANA DE ESPAÑA SL, 2012, Basauri, 17 28023, Aravaca Madrid, depósito legal: M-2095-2012 y pp. (114)

trate de provisiones a corto plazo y el efecto financiero no sea significativo, no será necesario llevar a cabo ningún tipo de descuento.

- Tres, las provisiones se dotan con cargo a una cuenta de gastos, y el exceso se eliminará con abono a la cuenta 795 *Exceso de provisiones*

A continuación, vamos a examinar las cinco primeras provisiones, ya que las dos últimas no las considero importante a efectos de su estudio en este TFG.⁷

a) **Provisión por retribuciones a largo plazo al personal**

Esta provisión recoge “*las obligaciones surgidas por hechos posteriores al empleo del trabajador*”, como pueden ser, jubilación, viudedad, orfandad, incapacidad, indemnizaciones, etc.

A efectos de su tratamiento contable, podemos diferenciar dos tipos de retribuciones al personal:

- **Retribuciones a l/P de aportación definida:** son las aportaciones que la empresa realiza a una entidad externa. En este caso la entidad aseguradora es la responsable de asumir los compromisos con los empleados en el momento del vencimiento. Por ello, no se registra provisión sino un pasivo, que para la empresa no existe una obligación presente sujeta a incertidumbre y su la responsabilidad se limita a realizar una aportación fijada aun plan de pensiones a favor de sus empleados.
- **Las retribuciones a largo plazo de prestación definida:** El importe a reconocer como provisión por retribuciones al personal a largo plazo será la diferencia entre el valor actual de las retribuciones comprometidas y el valor razonable de los eventuales activos a los compromisos con los que se liquidaran las obligaciones

Veamos un ejemplo donde la empresa “XX” constituye un plan de pensiones para sus trabajadores de aportación definida

DEBE	HABER
643. Retribución a L/P de aport. definida	572. Bancos.

Veamos otro ejemplo en la cual la empresa “XX” constituye un plan de pensiones para sus empleados, pero en este caso mediante prestación definida.

- Valor actual de las retribuciones 25.000€
- Valor de los activos afectos a los compromisos con los que se liquidan las obligaciones: 22.000€

DEBE	HABER
3000€ 644. retribuciones a L/P mediante prestación definida	140. Provisiones por retribuciones a L/P al personal 3000€.

$$(25.000€ - 22.000€ = 3000€)$$

⁷ PEREZ ROYO, Fernando; GARCIA BERRO, Florián; PEREZ ROYO, Ignacio; ESCRIBANO, Francisco; CUBERO TRUYO, Antonio; CARRASCO GONZALEZ, Francisco M.: Curso de Derecho Tributario, Editorial Tecnos, 2015, Juan Ignacio Luca de Tena, 15 – 28027 Madrid, Deposito Legal:M-27362-2015 y pp. (413-423)

2. Provisión para impuestos

Esta cuenta refleja el importe estimado de deudas tributarias cuyo pago está indeterminado en cuanto a su importe exacto o a la fecha en que se originará dependiendo del cumplimiento o no de determinadas condiciones.

Imaginemos que una empresa debe hacer frente a una deuda de 5.000€ en concepto de IBI y unos intereses que ascienden a 600€

DEBE	HABER
5.000€ 63. Tributos	141. Provisión para impuestos 5.000€

- Dotación de la provisión.

DEBE	HABER
600€ 62. Intereses de deudas	141. Provisión para impuestos 600€

- Pago de intereses

DEBE	HABER
5.600€ 141. Provisión para impuestos	572. Bancos 5.600€

- Pago de la provisión

3. Provisión para responsabilidades

Se incluye en esta cuenta los pasivos por obligaciones procedentes de litigios en curso, indemnizaciones, obligaciones de avales, etc. cuyas cuantías no estén determinadas.

Imaginemos que la empresa "XX" tiene que hacer frente a unas indemnizaciones por valor de 50.000€ en el plazo de 9 meses. Pero finalmente es condenada la empresa a pagar unas indemnizaciones por valor de 60.000€

- Dotación de la provisión en el momento que reclama indemnización por daño causado:

DEBE	HABER
50.000€ 641. Indemnizaciones	5292. Provisión a C/P para otras responsabilidades 50.000€

- Pago de la indemnización y el cargo de la provisión:

DEBE	HABER
50.000€ 5292. Provisión a C/P para responsabilidades	572.Bancos 60.000€
10.000€ 641. Indemnizaciones	

4. Provisión por desmantelamiento, retiro o rehabilitación del inmovilizado

Se incluye en esta cuenta el importe estimado de los costes de desmantelamiento o retiro del inmovilizado, así como la rehabilitación del lugar sobre el que se asiente. La empresa puede incurrir en estas obligaciones en el momento de adquirir el inmovilizado o para poder utilizar el mismo durante u determinado periodo de tiempo.

Pensemos que el ejercicio 2019 la empresa "XX" va a proceder a desmantelar y retirar determinadas maquinas que formaban parte de su inmovilizado, para reemplazarlas por otras más eficaces y modernas debido que se han quedado ya obsoletas y su rendimiento se ha reducido considerablemente, para ello, la empresa tendrá que hacer frente a unos costes de 90.000€.

Al final del ejercicio 2020 estima que dicho coste de desmantelamiento será de 60.000€. En el ejercicio 2021 incurre en unos costes de 120.000€

- 1) En el ejercicio actual 2019, en el cual procedemos a *dotar la provisión* mediante el siguiente asiento contable:

DEBE	HABER
90.000€ 213. Maquinaria	143. Provisión por desmantelamiento, retiro o rehabilitación 90.000€

- 2) Al final del ejercicio actual 2020, se *estima que el coste de desmantelamiento* ha sido menor.

DEBE	HABER
30.000€ 143. Provisión por desmantelamiento, retiro o rehabilitación del inmovilizado	213. Maquinaria 30.000€

$$(90.000€ - 60.000€ = 30.000€)$$

- 3) Se *produce el desmantelamiento* en el ejercicio 2021 lo que supone unos costes de 120.000€

DEBE	HABER
60.000€ 143. Provisión por desmantelamiento, retiro o rehabilitación del inmovilizado	57. Tesorería 120.000€
60.000€ 622. Reparaciones	

5. Provisión por actuaciones medioambientales

Esta provisión se dota para incluir el importe de las obligaciones legales, contractuales o implícitas de la empresa o compromisos adquiridos por la misma, de cuantía indeterminada, para prevenir o reparar daños sobre el medio ambiente, salvo que tengan su origen en desmantelamiento, retiro o rehabilitación del inmovilizado que se contabilizarán en la cuenta 143.

Imaginemos que una empresa “JJ” que al realizar su actividad causa un impacto nocivo en el medioambiente en el lugar donde radica, y asume su obligación de reparar parte de ese daño.

DEBE	HABER
622. Reparaciones y conservación	145. Provisión para actuaciones medioambientales

D) Régimen tributario de las provisiones en el Impuesto sobre Sociedades

El régimen tributario de las provisiones aparece regulado en el artículo 14 de la LIS, y en él se enumeran una serie de provisiones que no son deducibles y otras que sí lo son. Sintéticamente, este régimen se puede concretar, como dice el profesor Clavijo, en dos postulados:

- Primero, la LIS establece en el artículo 14 con carácter general que los gastos relacionados o asociados con las provisiones no son deducibles. La razón de esta no deducibilidad es bien clara: las provisiones, todas ellas, se fundamentan en el principio de prudencia contable, principio que lleva a la entidad a anticipar en el resultado del ejercicio un gasto que la entidad debe afrontar en un ejercicio futuro, y respecto del cual la misma entidad, como hemos dicho, desconoce tanto su cuantía como la fecha de su vencimiento. Precisamente, como consecuencia de este anticipo del gasto, las provisiones no son deducibles, ya que su deducción iría en contra del principio de devengo de imputación de los gastos del artículo 11 de la misma LIS. Por ello, al no ser deducibles, en los casos en que una entidad social dote una provisión, la sociedad, a la hora de determinar la base imponible, ha de practicar siempre un ajuste positivo al resultado contable en el ejercicio de dotación de la provisión, y otro ajuste en sentido negativo en el período en el que la provisión se aplique a su finalidad, dado que esos gastos sí son deducibles (art. 14.5) en este ejercicio en que ha vencido efectivamente la deuda.

-Segundo, la LIS admite excepcionalmente -y solo en los supuestos establecidos en la Ley- la deducción de determinados gastos asociados con provisiones, pero dentro de determinados límites -preciso esto- regulados en la misma LIS, como veremos en el siguiente apartado.

1. Las provisiones en el IS

El régimen tributario de las provisiones establecido en el artículo 14 de la LIS es, pues, bastante preciso: para examinarlo, cabe distinguir, siguiendo la sistemática del profesor Clavijo, entre la no deducción de los gastos asociados a provisiones y los asociados a provisiones deducibles.

A') La no deducción de los gastos asociados a provisiones

El artículo 14 de la LIS establece que no son deducibles los gastos relacionados con el reconocimiento contable de una provisión:

- Los derivados de obligaciones implícitas o tácitas [artículo 14.3 a)].
- Los relativos con el reconocimiento contable de una provisión para retribuciones y otras prestaciones a largo plazo al personal, como consecuencia de determinados compromisos por pensiones que la sociedad no hubiera exteriorizado a través de un sistema de previsión⁸ (apartados 1 y 2 del artículo 14).
- Las provisiones por contratos onerosos, es decir, cuando los costes de cumplimiento de contratos exceden a los beneficios económicos que se esperan obtener de dichos contratos [artículo 14.3 b)].
- Los gastos derivados de reestructuraciones, excepto si se refieren a obligaciones legales o contractuales [artículo 14.3 c)].
- Los relativos al riesgo de devoluciones de ventas [artículo 14.3 d)].
- Los de personal⁹ que se correspondan con pagos basados en instrumentos de patrimonio (por ejemplo, un bonus), utilizados como fórmula de retribución a los empleados [artículo 14.3 e)].

B') Los gastos asociados a provisiones deducibles

Bajo este rótulo vamos, por un lado, a enumerar los gastos asociados a provisiones deducibles, y, por otro, a examinar detenidamente la dotación a la provisión para actuaciones medioambientales, y la de cobertura de garantías de reparaciones y de gastos accesorios por devoluciones de ventas. Procedamos a su estudio.

a. Los gastos asociados a provisiones deducibles. Enumeración

La deducibilidad de los gastos asociados a las provisiones está limitada a estos supuestos:

1º) A los gastos relacionados con la provisión para actuaciones medioambientales (cuenta 145) que respondan a un plan formulado por la entidad y aprobado por la AEAT (art. 14.4 de la LIS).

2º) A los relativos a las provisiones técnicas de las entidades aseguradoras (art. 14.7 de la LIS).

⁸ Sí son deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones, las realizadas a planes de previsión social empresarial y otras similares.

⁹ Lo que no es deducible es el anticipo del gasto dotando la provisión. Cuando la entidad abone ese gasto de personal, el gasto sí será deducible de los resultados.

3º) A los relacionados con las provisiones de las entidades de garantía recíproca (artículo 14.8 de la LIS).

4º) Y, finalmente, a los inherentes a las provisiones para la cobertura de garantías de reparaciones y de gastos accesorios por devoluciones de ventas (art. 14.9 de la LIS).

Nosotros nos vamos a ocupar en este TFG solo de la primera para actuaciones medioambientales y de la última para la cobertura de garantías de reparaciones y de gastos accesorios por devoluciones de ventas. Analicémoslas.

b. Dotación a la provisión para actuaciones medioambientales

Desde el punto de vista fiscal, los gastos por actuaciones medioambientales sólo serán deducibles cuando *“corresponden a un plan formulado por el contribuyente y aceptado por la administración tributaria”*. Reglamentariamente se establece el procedimiento a seguir, debiendo presentarse la solicitud del plan formulado en los tres meses siguientes al nacimiento de la obligación o compromiso de actuación medioambiental

Veamos un ejemplo para que se comprenda los efectos tributarios de la dotación a la provisión a esta provisión. Imaginemos que la empresa “HH” ha sufrido accidente de uno de sus depósitos, provocando la contaminación de los terrenos colindantes. Se calcula que los gastos previstos para dejar los terrenos en la situación anterior se elevarán a 1.500.000 de euros, por lo que decide efectuar una provisión para cubrir los gastos, por lo que contabilizara:

DEBE	HABER
1.500.000€ 6223. Reparación y conservación del medio ambiente	145. Provisión para actuaciones medioambientales 1.500.000€

Al año siguiente, por la actualización de la cantidad al tipo de interés previsto que es de un 4,2%, contabiliza así:

DEBE	HABER
63.000€ 660. Gastos financieros por actualización de provisiones	145. Provisión por actuaciones medioambientales 63.000€

$$(1.500.000 \times 0.042 = 63.000)$$

Contablemente, la provisión está bien registrada, pero, desde el punto de vista tributario, no cumple los requisitos del apartado 4 del artículo de LIS al no corresponder a un plan formulado por el contribuyente y aceptado por la Administración tributaria, por lo que el gasto contabilizado no tendrá el carácter de fiscalmente deducible y habrá que realizar un ajuste extracontable positivo para determinar la base imponible. Además, los gastos financieros por actualización financiera de la provisión no tienen tampoco el carácter de fiscalmente deducibles por lo que habrá que realizar también a otro ajuste extracontable negativo.

GC= 1.500.000; GF= 1.500.000; Ajuste=+1.500.000€
--

c. Dotación a la provisión para la cobertura de garantías de reparaciones y de gastos accesorios por devoluciones de ventas

Esta provisión aparece regulada en el artículo 14.9 de la LIS y tiene como objeto cubrir el riesgo previsible de un quebranto futuro de la sociedad como consecuencia de las reparaciones, revisiones o gastos accesorios por devoluciones de ventas.

No hace falta recordar que las ventas de una entidad pueden determinar unos beneficios excesivos si no se tiene en cuenta que un porcentaje de las realizadas por la sociedad que tienen una garantía postventa será objeto de reparación o revisión en el plazo de la garantía: estas circunstancias obligan a la sociedad a incrementar contablemente los gastos de reparación o revisión por no resultar las ventas según las condiciones pactadas. Ese porcentaje lo estima siempre la entidad de acuerdo con su experiencia previa¹⁰. Lo mismo ocurre con los gastos accesorios (transportes, financieros, etc.) de devoluciones de ventas, los cuales, contablemente, hay que tenerlos en cuenta en el ejercicio en que se producen las ventas.

Por eso, en todos los casos en que exista un riesgo previsible para la sociedad por las ventas sujetas a garantía, debe dotarse una provisión para la cobertura de las garantías de reparación y revisión, que la ley del Impuesto considera deducible siempre que el saldo de la Provisión no supere el límite siguiente¹¹:

$$\begin{array}{l} \text{Ventas con garantía viva} \\ \text{al} \\ \text{cierre del ejercicio} \end{array} \times \frac{\text{Gastos por garantías (del período impositivo + 2 anteriores)}}{\text{Ventas con garantía (del período impositivo + 2 anteriores)}}$$

El importe que resulte de esta fórmula es el límite o saldo de la Provisión máxima, a efectos tributarios. Ello implica dos cosas: a) que en el caso de que la Provisión estuviese constituida al inicio del ejercicio y su saldo no alcanzase ese límite antes de la dotación, podría, por la diferencia, la entidad dotar la Provisión y esa diferencia tendría el carácter deducible; y b) si el saldo de la Provisión, por el contrario, superase ese límite, la diferencia constituiría un “exceso de provisión”, y la sociedad tendría que hacer un ajuste positivo aumentando la base imponible del Impuesto en ese importe .

Para los casos de gastos de devoluciones de ventas, la ley permite también la deducción de las dotaciones a esta provisión con idéntico límite que el establecido para las dotaciones a la provisión para garantías y revisiones.

Trataremos de aclarar con un ejemplo el régimen tributario de esta Provisión para la cobertura de garantías de reparación y revisión.

¹⁰ En muchos casos, las entidades sociales tienen subcontratados los servicios de garantía postventa a cambio de una contraprestación, la cual puede ser fija o variable en función de las reparaciones efectuadas. En el primer caso, no cabe dotar la provisión al estar el coste fijado de antemano. En el segundo, sí cabe la provisión pues no se conocen las mercancías vendidas que serán objeto de reparación.

¹¹ Las entidades de nueva creación deben fijar este porcentaje, según dispone el último párrafo del artículo 14.9 de la LIS, tomando como referencia “los gastos y ventas por o con garantías realizados en los períodos impositivos que hubieren transcurrido” desde su constitución.

Veamos un ejemplo en la empresa “KK” ha realizado las siguientes ventas con garantías: año 2018= 32.000€, año 2019= 33.000€ y año 2020= 35.000€, cuyos gastos han sido 1.200€, 800€, 1.500€ respectivamente. Por ultimo las ventas con garantías vivas al final del año 2020 han sido de 50.000€.

1) cálculo del porcentaje: $\frac{1200+800+1500}{32000+33000+35000} \times 100=3.5\%$

2) Cálculo del límite: $50.000 \times 0.035= 1.750$

a) Caso A: Imaginemos que se ha dotado una provisión contable de 1.320 euros, inferior al límite calculado:

Al ser el importe inferior al límite máximo calculado, todo el gasto contabilizado es fiscalmente deducible. El exceso hasta dicho límite, es decir, 430, no podrá deducirse al no estar contabilizado (principio de inscripción contable).

GC=1320; GF= 1320 **No procede ajuste**

b) Caso B: Imaginemos ahora que se ha dotado una provisión contable de 2.000 euros, superior al límite fijado.

GC= 2000; GF 1750; Ajuste = **+250**

DEBE	HABER
2.000€ 6959. Dotación por provisión para operaciones comerciales	4999. Provisión por operaciones comerciales 2.000€

De los 2.000€ de gastos registrados por este concepto en la cuenta de pérdidas y ganancias, solo resultan deducibles en el IS 1.750 euros, por lo que, este caso B, ha que realizar un ajuste positivo de 250 euros.

III. GASTOS

A) Concepto de gasto

Por gasto se puede entender, siguiendo la definición dada por AECA (Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas), la expresión monetaria correspondiente a las disminuciones experimentadas por el patrimonio neto de una sociedad en un periodo determinado, a excepción de las cantidades retiradas por los socios en concepto de reducción de capital, distribución de beneficios o reparto de patrimonio.

Este concepto amplio de lo que es un gasto debe ser puntualizado, siguiendo al profesor Clavijo Hernández¹², desde diversos puntos de vista:

- a) El gasto es una categoría compleja, compuesta no sólo por los costos (gastos de personal, gastos financieros, gastos de suministro, etc.) en que ha incurrido la entidad al realizar la actividad productiva, en su sentido más amplio de obtención de un producto o prestación de un servicio, sino también por el importe de las depreciaciones o deterioro sufridos por los bienes del inmovilizado y las pérdidas producidas en la enajenación de los mismos.
- b) Las depreciaciones sufridas por los bienes del inmovilizado pueden ser continuas o esporádicas, las cuales en nuestro Derecho se reflejan a través de las siguientes figuras:
 1. La amortización, que como se ha indicado en nuestro trabajo, recoge las depreciaciones continuas e irreversibles de los bienes del inmovilizado por su aplicación al proceso productivo.
 2. Los deterioros de valor que, como se ha explicado anteriormente, se dotan por las depreciaciones esporádicas y reversibles;
 3. Las depreciaciones y bajas accidentales, que reflejan la depreciación esporádica e irreversible de los bienes del activo distinto de la amortización. Esta pérdida de valor esporádica e irreversible del inmovilizado puede producirse por distintas causas ajenas al proceso productivo, como sucede con los robos, destrucciones por incendio, mercancías averiadas, accidentes, etc.
- c) Las disminuciones experimentadas en el patrimonio neto de la sociedad por los desplazamientos patrimoniales de los recursos propios de la sociedad a los socios (reducción de capital, distribución de beneficios o reparto de patrimonio) no constituyen gasto, ya que esas disminuciones no suponen una pérdida o un menor valor producido por la sociedad, sino una disminución del soporte generador del resultado contable de la sociedad.

B) Clasificación

Los gastos de las entidades pueden ser clasificados desde distintos puntos de vista:

- 1) Desde la perspectiva contable, se puede distinguir entre gastos ordinarios y gastos extraordinarios.

- *Los gastos ordinarios o de explotación* tienen carácter regular y repetitivo, y están conectados a los flujos reales de consumo de bienes y servicios y a los flujos financieros derivados de los recursos financieros aportados a la empresa.

- *Los gastos extraordinarios*, por su parte, son los no habituales ni recurrentes. Entre ellos se incluyen los resultados de ejercicios anteriores, así como los importes procedentes de cambios en los métodos contables.

- 2) Tributariamente, los gastos pueden clasificarse en deducibles y no deducibles:

- *Los gastos deducibles* son aquellos que las entidades tienen derecho a deducir al estar relacionado con su actividad económica determinando, de un punto de vista negativo el importe de la renta social al restarse los ingresos para fijar la base imponible de la sociedad.

¹²Francisco Clavijo Hernández, “Impuesto Sobre Sociedades: aspectos fundamentales”, 1998.

-Los gastos no deducibles son los que no están directamente relacionados con la actividad económica de la empresa y, por lo tanto, no pueden deducirse a la hora de determinar el importe de la base imponible de la sociedad¹³.

C) Requisitos que han de cumplir los gastos para que sean deducibles

Los gastos, para que sean deducibles de los ingresos, han de cumplir los siguientes requisitos:

- **Contabilización**

Como señala el artículo 11.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el gasto, para que pueda deducirse de los ingresos en la base imponible del impuesto, debe aparecer reflejado como tal en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de la entidad, o en una cuenta de reservas si así lo establece la norma legal o reglamentaria, con la única excepción de los casos de libertad de amortización, los cuales pueden deducirse como gasto en el impuesto, aunque contablemente no se hubiese registrado el gasto.

Aunque la contabilización sea un requisito imprescindible, no es suficiente para determinar el carácter deducible del gasto, ya que, como ha dicho la Resolución de 17 de mayo de 2017, del Tribunal Económico-Administrativo Central *“la deducibilidad de un gasto contablemente reflejado está vinculada a la correlación de los ingresos, de ahí que sea necesario probar que dicho gasto tiene incidencia en la obtención de los ingresos de la sociedad, prueba que ha de aportar la propia entidad”*.

- **Vinculación con la actividad y afectación a la misma**

El apartado 5 del Marco conceptual del PGC (RD 1514/2017) señala que: *“El reconocimiento de un gasto tiene lugar como consecuencia de una disminución de los recursos de la empresa, y siempre que su cuantía pueda valorarse o estimarse con fiabilidad. Por lo tanto, conlleva el reconocimiento simultáneo o el incremento de un pasivo, o la desaparición o disminución de un activo, y en ocasiones, el reconocimiento de un ingreso o de una partida de patrimonio neto. Se registrarán en el periodo a que se refieren las cuentas anuales, los ingresos y gastos devengados en este, estableciéndose en los casos en que sea pertinente, una correlación entre ambos, que en ningún caso puede llevar el registro de activos o pasivos que no satisfagan la definición de estos”*.

Quiero ello decir que la vinculación del gasto con la actividad de la empresa más que un requisito relativo al concepto de gasto se trata más bien de una exigencia para que el gasto pueda computarse como tal en la cuenta de resultados, ya que solo puede imputar aquellos que supongan un elemento del costo de producción por existir una relación entre los desembolsos computados como gastos y el proceso productivo de la empresa.

¹³ Los gastos contables que no son deducibles este ejercicio, pero van a serlo en ejercicios posteriores, nos generan unas diferencias temporarias que debemos anotar contablemente como un activo futuro. Normalmente este tipo de gastos se refieren a las amortizaciones donde el criterio contable y el fiscal no coinciden y algunas correcciones valorativas y provisiones.

Por otro lado los gastos contables que no van a ser deducibles en este ejercicio ni en ningún otro nos generan unas diferencias permanentes de cara al impuesto.

Así, en concreto, el artículo 15 e) de la LIS considera no deducibles los donativos o liberalidades, y considera, como es lógico, no comprendidos en este concepto *“los gastos por relaciones públicas con clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos o costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni os realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen relacionados con los ingresos”*.

- Imputación temporal al periodo impositivo adecuado

El principio de devengo señala que *“los efectos de las transacciones o hechos económicos se registrarán cuando ocurra, imputándose al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran, los gastos y los ingresos que efectúen al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro”*.

Con arreglo al apartado primero del art. 11 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.

La LIS se remite en este punto, como hemos visto, a la normativa contable, que está contenida, en primer lugar, en la regla d) del art. 38 CC, que establece a este respecto que *“se imputará al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran, los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro”*. Y en segundo lugar, en el número 2 del apartado tercero del Marco conceptual del PGC que indica que *“los efectos de las transacciones o hechos económicos se registrarán cuando ocurran, imputándose al ejercicio al que las cuentas anuales se refiera, los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro”*.

Atendiendo a estos criterios, podemos señalar, fijándonos tanto en los ingresos como en los gastos, que:

- Primero, que los “ingresos por ventas” de mercancías, se imputan –conforme a este principio de devengo- al ejercicio en el que la operación se realiza. Y ello ocurre –así se desprende la Norma 14ª.2 de Registro y Valoración del Plan General de Contabilidad- cuando la entidad haya transferido al comprador “los riesgos y beneficios significativos inherentes a la propiedad de los bienes, con independencia de su transmisión jurídica”.
- Segundo, que los ingresos por servicios de acto único, al ejercicio en el que finaliza el servicio.
- Tercero, que los ingresos por servicios que abarquen varios ejercicios, al ejercicio en el que se realiza el servicio (por ejemplo, seguros), imputando en cada ejercicio el porcentaje de realización del mismo.

- Y cuarto, que los gastos, se imputan al ejercicio en el que se produzca el “decremento” o disminución, bien porque se ha consumido un bien o servicio (materias primas, mano de obra, intereses, etc.) o bien porque se ha originado una pérdida en el inmovilizado o una disminución en el valor de los mismos (dotaciones a las amortizaciones y pérdidas por deterioro).
- Prueba del gasto

El último requisito para la deducibilidad de un gasto es la prueba del mismo.

Son varias las cuestiones que se plantean en relación con este requisito: qué ha de probarse, a quién incumbe la carga de la prueba, qué medios de prueba pueden utilizarse y su valoración.

- El objeto de la prueba está constituido por todos los requisitos para que un gasto sea deducible. Todos ellos han de probarse.
- Por lo que se refiere a la carga de prueba, en el artículo 105.1 LGT dispone que *“en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho, deberá probar los hechos constitutivos del mismo”*. Aplicado este principio a la prueba del gasto y de su deducibilidad, ha de señalarse que, en principio, la carga de dicha prueba recae sobre la entidad, que pretende tener derecho a aquella deducibilidad.
- En cuanto a los medios de prueba, el artículo 106.4 LGT dispone lo siguiente: *“ Los gastos deducibles y las deducciones que se practiquen, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse, de forma prioritaria, mediante factura entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación que cumpla con los requisitos señalados en la normativa tributaria. Sin perjuicio de lo anterior, la factura no constituye un medio de prueba privilegiado respecto de la existencia de las operaciones, por lo que una vez que la Administración cuestiona fundadamente su efectividad, corresponde al obligado tributario aportar pruebas sobre la realidad de las operaciones”*.

Con relación a la factura, ha de precisarse que ésta debe contener los datos mencionados en el artículo 6 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por RD 1619/2012, de 30 de noviembre,

Aunque la factura sea un medio prioritario de prueba del gasto, lo cierto es que su falta, o la omisión de datos que deben figurar en ella, no determina necesariamente la no deducibilidad del gasto, ya que el interesado podrá utilizar, a nuestro juicio, cualquier medio de prueba admisible en derecho, siempre que resulten suficientemente acreditados la existencia del gasto y demás requisitos determinantes de su deducibilidad.

- Por último, en cuanto a la valoración de la prueba, la inexistencia de la prueba tasada en nuestro ordenamiento, así como la vigencia en nuestro Derecho del principio de libre apreciación de la prueba, nos permite afirmar que la prueba del gasto debe valorarse de manera integral o de conjunto, conforme al prudente y libre arbitrio del órgano comprobador y sin otorgar a ningún documento o elemento probatorio un valor o credibilidad superior a otro

D) Gastos no deducibles para la determinación de la base imponible del impuesto sobre sociedades

El artículo 15 de la Ley del Impuesto de Sociedades regula los gastos no deducibles en el IS. Su estudio lo vamos a realizar siguiendo las explicaciones del Impuesto sobre Sociedades del profesor Clavijo Hernández en la asignatura “Régimen Fiscal de la Empresa”, en el curso 2017-2018. Procedamos a su examen.

a) Retribución de fondos propios

A los efectos del IS, tienen la consideración de retribución de fondos propios, según el artículo 15 a) de la LIS, la correspondiente a los valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, con independencia de su consideración contable.

Igualmente, tienen esta consideración la correspondiente a los préstamos participativos otorgados por entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

En contabilidad, las retribuciones de fondos propios tienen la consideración de aplicación estricta del resultado y, por tanto, no tienen incidencia en el mismo al no constituir un gasto.

Por eso, la aplicación del artículo 15 de la ley del impuesto sobre sociedades, a la hora de liquidar el impuesto, únicamente dará lugar a un ajuste extracontable positivo cuando el tratamiento contable y fiscal difiera, es decir, única y exclusivamente cuando la retribución de fondos propios haya originado un gasto contable y se hubiera imputado, a mi juicio, incorrectamente en la cuenta de pérdidas y ganancias

b) El impuesto sobre sociedades

La contabilidad del impuesto de sociedades se va a realizar como gasto en cuentas del subgrupo 63. Obviamente no tendrán carácter deducible ni la referida al impuesto corriente (6300) ni las referidas a impuesto diferido (6301), lo que dará lugar a un ajuste extracontable positivo para determinar la base imponible del impuesto

c) Multas y sanciones

Las pérdidas o quebrantos derivados de multas y sanciones penales y administrativas tampoco son deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, según dispone el artículo 15 c) de la LIS. La razón de la no deducción de las multas y sanciones penales y administrativas no necesita una gran explicación y se comprenderá fácilmente: si se permitiera la deducción en el IS de esos quebrantos o pérdidas derivados -téngase en cuenta esto, de una transgresión del ordenamiento jurídico- se estaría haciendo partícipe a la misma Hacienda Pública de las actuaciones ilegales de la entidad. Lo cual, dicho abiertamente, no tendría ningún fundamento en un Estado de Derecho, como es España.

En cambio, sí son plenamente deducibles en el Impuesto, al no tener naturaleza penal o administrativa, las sanciones o indemnizaciones derivadas de los incumplimientos contractuales de la entidad.

d) Los recargos del periodo ejecutivo y el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

No son deducibles, así lo establece el artículo 15 c) de la LIS, los recargos del período ejecutivo del artículo 28 de la LGT (recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario), ni el recargo del artículo 27 de la LGT por declaración extemporánea sin requerimiento previo, ya que la deducción como gastos de estos recargos supondría, en la práctica, “la reducción de la cuantía del recargo al compartirse su carga entre el sujeto pasivo y la Hacienda Pública del Estado”.

La letra c) del artículo 15 de la LIS no establece ninguna especificidad respecto de los intereses de demora. Por eso, entiendo que estos intereses, como gastos financieros que son, son plenamente deducibles¹⁴, pero dentro de los límites de deducibilidad establecidos en el artículo 16 de la LIS para los gastos financieros, que estudiaremos en el siguiente epígrafe de esta lección.

e) Las pérdidas del juego

Tampoco son deducibles, así lo dispone el artículo 15 d) de la LIS, los importes invertidos por las entidades en juegos, ya que la participación de una sociedad en un juego de azar (loterías, quinielas, etc.) nunca puede considerarse como un gasto correlacionado con un ingreso.

Aunque las pérdidas del juego no son deducibles, los premios que obtenga la entidad, en esos mismos juegos de azar, sí constituyen ingreso contable y, como tal ingreso, la sociedad tiene que integrarlos en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

f) Los donativos y liberalidades

El artículo 15 e) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece que no tienen la consideración de gastos fiscalmente deducibles los donativos y liberalidades.

El término “liberalidad” que emplea el legislador en la letra e) de este artículo 15 de la LIS es uno de los conceptos problemáticos del Impuesto, ya que la liberalidad, desde siempre, constituye el paradigma del gasto no deducible.

Examinando la diferencia entre liberalidad y donativos o donaciones, Sanz Gadea ha señalado que, conceptualmente, no existe ninguna diferencia entre estas: nos encontramos en los tres casos, dice este autor, ante la misma realidad. *“El donativo, precisa Sanz Gadea, es un regalo, una dádiva; la liberalidad es generosidad, desprendimiento. El donativo es una manifestación de la liberalidad. Las liberalidades son concreciones de la liberalidad. La donación, igual que el donativo, es también una manifestación de la liberalidad”*. No en vano, el mismo artículo 618 del Código Civil dice a este respecto: *“La donación es un acto de liberalidad”*.

¹⁴ Véase en este sentido la Consulta de la Dirección General de Tributos de 21 de diciembre de 2015.

Por eso, la mejor forma de concretar qué es una liberalidad, como dice el profesor Clavijo, es destacando, de una parte, su nota de gratuidad, y oponiendo, de otra, esta nota de gratuidad a la del gasto como costo del proceso productivo: la liberalidad es, podríamos decir, una atribución o desembolso gratuito que realiza la entidad social al margen de su actividad empresarial sin que exista ninguna correlación entre esas atribuciones gratuitas y el proceso productivo de la entidad. Sin embargo, una caracterización más clara y precisa de lo que constituye una liberalidad sólo se consigue examinando esta definición desde su vertiente positiva y negativa:

-En su vertiente positiva, la liberalidad es, como se ha dicho, una donación y como tal requiere, como ha destacado Sanz Gadea, la concurrencia de tres requisitos: a) una atribución gratuita que enriquece al donatario; b) una correlativa disminución patrimonial por parte de la entidad donante, y c) una causa contractual constituida por la mera liberalidad.

-La vertiente negativa hace referencia a que no pueden considerarse liberalidad las atribuciones o desembolsos que haga la entidad social sin contraprestación (como ocurre, por ejemplo, con los gastos de esponsorización o de patrocinio de un equipo de fútbol) cuando exista una correlación entre esos desembolsos y los ingresos de la actividad empresarial de la entidad.

El mismo artículo 15 e) de la LIS, partiendo de estos criterios de lo que constituye una liberalidad, dispone que no son liberalidades y, por tanto, son plenamente deducibles: a) los gastos de relaciones públicas con clientes y proveedores (tienen como límite el 1% del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo); b) los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con el personal de la entidad; c) los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios; d) los gastos que estén relacionados con los ingresos, y e) las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato laboral con la entidad.

g) Gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico

Son aquellos gastos que, por su propia naturaleza, derivan de unas actuaciones de la entidad social contrarias a lo establecido en nuestro Derecho. Por ejemplo, el gasto de una sociedad por el pago de un soborno o por el abono de unas comisiones ilegales por la firma de un contrato. Estos dos gastos, y cualquier otro de la misma condición y naturaleza, no son deducibles, según dispone el artículo 15 f) de la LIS, cualquiera que sea la forma en que se concrete el gasto.

h) Gastos de servicios por operaciones realizadas desde paraísos fiscales o pagados a través de los mismos

Los gastos por operaciones de servicios realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios calificados como paraísos fiscales o que se paguen a través de personas o entidades residentes en los mismos, tampoco son deducibles, salvo que la entidad pruebe,

de acuerdo con lo que establece el artículo 15 g) de la LIS, que la operación fue efectivamente realizada.

i) Gastos financieros devengados por deudas con entidades del grupo

El artículo 15 h) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece que no son deducibles los gastos financieros devengados en el período impositivo por deudas con entidades del grupo, según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, cuando la sociedad haya contraído la deuda para alguna de estas operaciones:

- Para la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier entidad.
- Para la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo.

Ha de precisarse, no obstante, que la propia letra h) del artículo 15 de la LIS admite la deducción de estos gastos financieros por deudas con entidades del grupo cuando la entidad pruebe o, lo que es igual, “acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones”.

j) Gastos por extinción de la relación laboral o mercantil

No son deducibles, según el artículo 15 i) de la LIS, los gastos derivados de la extinción de la relación laboral, común o especial (alta dirección), o de la relación mercantil (administradores o miembros del Consejo de Administración), o de ambas, aun cuando se satisfagan en varios períodos impositivos, que excedan, para cada perceptor, del mayor de los siguientes importes¹⁵:

- 1.000.000 de euros.
- El importe establecido con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de las sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.
- El importe establecido con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores para el despido improcedente, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o

¹⁵A estos efectos, ha de precisarse que, según dispone el mismo artículo 15 i) de la LIS, deben computarse también “las cantidades satisfechas por otras entidades que formen parte de un mismo grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas”.

producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 de dicho Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor.

k) Los gastos por operaciones con personas o entidades vinculadas

La letra j) del artículo 15 de la LIS dispone que tampoco son deducibles “los gastos correspondientes a operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas que, como consecuencia de una calificación fiscal diferentes en estas, no generen ingreso o generen ingreso exento o sometido a un tipo de gravamen nominal inferior al 10%”.

Esta ambigua redacción del artículo 15 j) de la LIS, con relación a la no deducción de estos gastos por operaciones con personas o entidades vinculadas, requiere, para su comprensión de unas precisiones:

- Primera, que el artículo 15 j) de la LIS es aplicable, fundamentalmente, así lo dicen Borrás y Navarro¹⁶, a operaciones, la mayoría son de financiación, de una entidad residente en España con personas o entidades vinculadas residentes en el extranjero.
- Y segunda, que, para que el gasto sea no deducible, las operaciones han de originar en España un gasto contable y, en el país extranjero, en la entidad vinculada, ningún ingreso o un ingreso exento o que tribute a un tipo de gravamen nominal inferior al 10 por 100.

Precisamente, por esto, entendemos que la no deducción de los gastos por operaciones con personas o entidades vinculadas, establecida por el artículo 15 j) de la LIS, se refiere, como explica el profesor Clavijo, a la de los gastos contables (fundamentalmente financieros) por operaciones con entidades vinculadas residentes en el extranjero, cuando, por esa operación, no se genere ningún ingreso en la otra entidad o un ingreso (generalmente financiero) que está exento en el país de su residencia o que tributa a un tipo de gravamen nominal inferior al 10 por 100.

l) Las pérdidas por deterioro de participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades

Tampoco son deducibles, según dispone la letra k) del artículo 15 de la LIS, los deterioros de las participaciones en el capital o fondos propios de entidades en las que se dé alguna de estas dos circunstancias:

- Que la entidad cumpla los requisitos del artículo 21 de la LIS, es decir, que tenga un porcentaje de participación igual o superior al 5%, o que el valor de adquisición de la participación sea superior a 20.000.000 de euros.

¹⁶ F.Borrás Amblar y J.V. Navarro Alcázar, “Impuesto sobre Sociedades (1)”, Ed. Cef, Madrid, 2018, pág. 396.

- Que la entidad no cumpla (si fuese una participación en una sociedad no residente en territorio español) el requisito del artículo 21.1 b) de la LIS, es decir, de que la entidad participada haya estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga al IS a un tipo nominal de, al menos, el 10%.
- m) Las disminuciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable que se imputen en la cuenta de pérdidas y ganancias

La letra l) del artículo 15 de la LIS establece que no son deducibles los gastos por las disminuciones de valor originadas por aplicación del valor razonable que se impute en la cuenta de pérdidas y ganancias.

A efectos de proporcionar las notas fundamentales de este régimen, se pueden sintetizar, con el profesor Clavijo, en estas tres:

- Primera, la no deducibilidad de estos gastos es aplicable únicamente a los “activos financieros para negociar” y a “los activos financieros para la venta” que tenga la entidad, cuya contabilización, como ustedes saben, ha de realizarse aplicando el criterio del valor razonable, según ordena la norma de registro y valoración 9ª del Plan General de Contabilidad.
- Segunda, cuando la sociedad, conforme a la norma de registro y valoración 9ª del Plan General de Contabilidad, contabilice una disminución de valor imputada a la cuenta de pérdidas y ganancias, en principio, esa disminución de valor no es deducible, salvo que, con carácter previo, la sociedad haya integrado en la base imponible un ingreso o un incremento de valor correspondiente a valores (activos financieros) homogéneos del mismo importe.
- Y tercera, si el ingreso o incremento de valor por los activos financieros estuviese exento, la disminución de valor que, luego, contabilice la entidad no sería deducible, ya que, en estos casos, no existe, con carácter previo, un ingreso integrado en la base imponible correspondiente a valores homogéneos por el mismo importe.

- n) Deudas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad Actos Jurídicos Documentados

La letra m) del artículo 15 de la LIS establece que no es deducible “*la deuda del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad Actos Jurídicos Documentados, documentos notariales, en los supuestos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 29 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre*”.

Desde un punto de vista teórico, la deuda del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad Actos Jurídicos Documentados,

documentos notariales, a la que se refiere la LIS es esta: la derivada de las escrituras notariales de los préstamos con garantía hipotecaria, en la que el sujeto pasivo es la entidad prestamista, es decir, la entidad financiera o bancaria.

Por tanto, el gasto por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad Actos Jurídicos Documentados, documentos notariales, que pague una entidad financiera por las escrituras de los préstamos hipotecarios no lo puede deducir como gasto de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, ya que, como hemos dicho, este gasto no es deducible de la base imponible del IS, según el artículo 15 m) de la LIS.

En vista de lo que se ha expuesto en este TFG, podemos establecer las siguientes

IV. CONCLUSIONES

Primera. - Los deterioros de valor que únicamente son deducibles en el Impuesto sobre Sociedades los de los créditos (insolvencias de los deudores) y los de las de las existencias, y los de los créditos en los términos establecidos en el artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. En ningún caso son deducibles las pérdidas por deterioro del inmovilizado intangible, del inmovilizado material, las inversiones inmobiliarias y de las inversiones financieras tanto en instrumentos de patrimonio (acciones o participaciones en capital de las sociedades) como en valores de deuda. Lo cual determina que, al no ser deducibles, hay que realizar un ajuste positivo en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en el periodo en el que la entidad haya contabilizado el gasto de dicha pérdida.

Segunda. - Las dotaciones a las provisiones no son deducibles, por regla general, en el Impuesto sobre Sociedades, ya que, en todos estos casos, nos hallamos ante el anticipo de un gasto futuro en el resultado del ejercicio de la entidad. Lo cual da lugar a un ajuste positivo al resultado contable en el ejercicio de dotación de la provisión, y otro ajuste negativo en el período en el que se aplique a su finalidad.

Tercera.- El artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades solo admite la deducibilidad de los gastos asociados a las provisiones en estos cuatro casos: a) la de los gastos relacionados con la provisión para actuaciones medioambientales que respondan a un plan formulado por la entidad y aprobado por la AEAT; b) los relativos a las provisiones técnicas de las entidades aseguradoras; c) los relacionados con las provisiones de las entidades de garantía recíproca, y d) los inherentes a las provisiones para la cobertura de garantías de reparaciones y de gastos accesorios por devoluciones de ventas.

Cuarta. - De acuerdo con el apartado 4 (Elementos de las cuentas anuales) del Marco Conceptual del Plan General de Contabilidad, entendemos por gasto la expresión monetaria correspondiente a las disminuciones experimentadas por el patrimonio neto de una sociedad en un periodo determinado, a excepción de las cantidades retiradas por los socios en concepto de reducción de capital, distribución de beneficios o reparto de patrimonio.

Quinta. - Los gastos, desde un punto de vista tributario, se clasifican en deducibles y no deducibles. Los requisitos que debe reunir un gasto para que sea deducible son los siguientes: contabilización y justificación del gasto, imputación al ejercicio empresarial, y vinculación y afectación a la actividad de la empresa.

Sexta. - No son deducibles los gastos enumerados en el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, entre los que destacamos, por su importancia práctica y conceptual, a los donativos y liberalidades, que son aquellos “desembolsos gratuitos que realiza la empresa al margen de su actividad empresarial sin que exista ninguna correlación entre esas atribuciones gratuitas y el proceso productivo de la empresa”.

V. BIBLIOGRAFÍA

- AECA (Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas): *Principios contables*, Madrid, 1999.
- ALCARRIA JAIME, J J.: *Contabilidad Financiera I*, U. Jaume I, Castellón de la Plana, 2008.
- BORRÁS AMBLAR, F y NAVARRO ALCÁZAR, J.V: *Impuesto sobre Sociedades (1)*, CEF, Madrid, 2018
- CLAVIJO HERNÁNDEZ, F.: *La amortización del inmovilizado material*, en Civitas, Revista Española de Derecho Financiero, nº 99.
- *Impuesto sobre Sociedades*, en Curso de Derecho Tributario. Parte Especial (F. Clavijo, J.J. Ferreiro, J. Martín Queralt, F. Pérez Royo), 19ª ed., Marcial Pons, 2003
- *Apuntes de la asignatura Régimen Fiscal de la Empresa*, curso 2019- 2020.
- PEREZ ROYO, I.: *El Impuesto sobre Sociedades*, en Curso de Derecho Tributario. Parte Especial (Director F. Pérez Royo), 11ª ed., Tecnos, Madrid, 2017.
- SIMÓN SAIZ, A. :*Plan General de Contabilidad y PYMES*, 2º Edición, Madrid, 2012.
- VAÑÓ ESTEBAN, R.: *Aplicación práctica del Plan General de Contabilidad de pequeñas y medianas empresas y criterios contables específicos para microempresas*, Lex Nova, Valladolid, 2008.

- Plan General de Contabilidad y Pymes, Pirámide, 11º edición, Madrid, 2017.